

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 0112

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, respecto a la Acción Constitucional promovida por el señor MARCO ANTONIO LEYTON BERMÚDEZ, contra la entidad COOMEVA E.P.S.S. A., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. El accionante considera vulnerados sus Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, y Vida, por parte de COOMEVA E.P.S., S.A., al no haberle autorizado el implante de un marcapasos, a pesar de la orden de su tratante, con fundamento en los siguientes;

HECHOS:

Afirma el señor MARCO ANTONIO LEYTON BERMÚDEZ, ser afiliado al SGSSS a través de la entidad accionada, en calidad beneficiario de su hija Johanna Leyton Casañas desde el primero de julio de 2005.

Que el 21/05/2020 fue atendido por tratante adscrito a la IPS VIVA IA, habiendo sido diagnosticado de vieja data por BRADICARDIA SINUSAL, encontrando reseña en su historia clínica: Holter del 29/04/2020 Frecuencia cardíaca con reseña de pausas inusuales en especial durante el sueño.

Indica haber sufrido desmayos, estimando consistir su caso en un problema con el sistema eléctrico del corazón, que en algunos casos es mortal.

Advierte que su tratante en teleconsulta dispuso; Plan=Vx por servicio de urgencias, colocación de marcapasos, que al concurrir a consulta por urgencias fue hospitalizado, siendo dado de alta el 27/05/2020 ante la negativa de Coomeva en expedir las órdenes, reiterando su tratante Juan Pablo9 Dussan Vanegas, la orden de asignar cita prioritaria, con especialistas en Cardiología, Eletrofisiología, y Hematología.

Considera el accionante que la conducta de la entidad accionada vulnera los Derechos Fundamentales reseñados con antelación, encontrándose en riesgo su Vida.

II. TRÁMITE

Mediante providencia del 30 de Junio de 2020, se admitió la acción en contra de COOMEVA E.P.S., S. A., decretando posteriormente medida provisional mediante Auto Interlocutorio No. 1270 del 07/07/20 al agregar las ordenes médicas, a fin de conjurar el riesgo inminente en

que se encuentra el paciente, vinculando a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, notificándoles en debida forma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COOMEVA EPS., S. A.

Se notificaron a través de correo electrónico contestando a través de Analista Jurídico, indicando que según concepto de Auditoría Médica, conforme a la edad y la patología del accionante BRADICARDIA SINTOMÁTICA (ritmo cardíaco más lento del esperado), esta es una condición que coloca en riesgo la vida del paciente.

Afirman que el 11/06/2020 emitieron Orden No. 47577 con destino a DIME CLINICA NEUROVASCULAR S. A. (impresa), por lo cual solicitan su vinculación a la presente acción constitucional, aduciendo no haber vulnerado Derecho Fundamental alguno.

Refieren haberse configurado un Hecho Superado, oponiéndose al Tratamiento Integral con sustento en apartes de la Sentencia T 610/05, reiterando se declare improcedente el amparo, vinculando a DIME, sin conceder amparo integral.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

La entidad vinculada a través de su apoderado de la Oficina Judicial, Alvarado, después de reseñar el marco normativo de creación de la ADRES, consigna múltiples referentes constitucionales en relación al Derecho a la Salud, Seguridad Social, a la Vida, y a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, del procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte de la ADRES (que en nada atañen al caso que nos ocupa), manifiesta respecto al caso en concreto, que es función de las EPS la prestación de los servicios de salud, sin que la omisión objeto de la acción sea atribuible a dicha entidad, adicionando que la entidad vinculada, no ha desplegado conducta alguna, que vulnere los Derechos Fundamentales del accionante, solicitando desvincular a la entidad, solicitando abstenerse de pronunciarse con relación a la facultad de recobro (sic), pues ésta escapa del resorte de la acción de tutela, e igualmente se abstenga la instancia de vincularlos a futuro.

III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de la orden médica que ordena la asistencia especializada del 21/02/2020.
- Copia de la Historia clínica.
- Copia de las órdenes emitidas el 27/05/2020

V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si COOMEVA E.P.S., S. A., y/o la entidad vinculada han incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Salud, y Vida del señor MARCO ANTONIO LEYTON BERMÚDEZ, al no prestar la asistencia especializada de cardiólogo, electrofisiólogo, y hematólogo prescritas desde el 21 y 27/05/2020, y/o en su defecto es suficiente haber autorizado una de ellas dentro del presente trámite, sin haberlo atendido la IPS DIME.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la entidad accionada COOMEVA EPS S. A., ha vulnerado los Derechos Fundamentales del accionante, al no haberle atendido a través de los especialistas en cardiología, electrofisiología, y hematólogo, a fin de determinar el tratamiento y/o la colocación de marcapasos, ni tan siquiera en cumplimiento a la medida provisional, conforme a los siguientes argumentos:

VI. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Respecto al derecho a la salud, la Corte lo ha definido como “*la facultad de “mantener la normalidad orgánica y funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación”*”, [lo cual,] *responde al imperativo de garantizar al individuo una vida digna, toda vez que la garantía de una buena salud, posibilita al ser humano desarrollar plenamente sus funciones y actividades naturales, lo que repercute a su vez en el aumento de las opciones para ejecutar su propia vida en ejercicio del derecho pleno a la libertad*”³. (Subraya fuera de texto.)

Además de lo anterior, es importante también mencionar que, históricamente la salud se había entendido como un derecho de carácter prestacional, por lo que su protección por vía de tutela sólo era posible en la medida en que afectara otros derechos fundamentales tales como la vida y a la dignidad humana; sin embargo, en razón precisamente a la cercanía con tales derechos fundamentales, se ha sostenido que la salud es en sí misma un derecho fundamental...”

En relación con la evolución de la protección de este derecho, en la sentencia T-760 de 2008, citada en la T-165 de 2009 se sostuvo:

“*El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]*

¹ Ver entre otras sentencia de tutela T-597-03, T-1218-04, T-361-07.

² T-224-97, T-949-04, T- 515-07.

³ Sentencia T-820 de 2008.

advierde que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’⁴, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos⁵. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios” que aseguren el más alto nivel posible de salud.⁶”

“...ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.

Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.

Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:

a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.

b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de cornea.

c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.

d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.

e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.

f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.

g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.

h. Reemplazos articulares.

PARAGRAFO. Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello...”

VII. CASO CONCRETO

El señor MARCO ANTONIO LEYTON BERMÚDEZ puso a conocimiento de la judicatura que COOMEVA EPS S.A., se encuentra vulnerando sus Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida, toda vez que al momento de instaurar la acción no le habían asignado cita con los especialistas en cardiología, que valorara la posibilidad de implante de marcapasos que señaló como Plan de Manejo médico adscrito al servicio de urgencias.

De los documentos allegados al plenario, se acreditó que el señor MARCO ANTONIO LEYTON BERMÚDEZ se encuentra vinculado al SGSSS, régimen contributivo a través de COOMEVA E.P.S. S.A., y que el médico adscrito a entidad hospitalaria en atención de urgencia, le ordenó la atención especializada en cardiología, electrofisiología y hematología, además de su inicial tratante haber estimado necesario el implante de un marcapasos, sin que a la fecha le haya atendido por uno de los especialistas de la IPS direccionada.

La entidad accionada COOMEVA EPS S.A., contesta indicando que ha autorizado una de las asistencias especializadas desde el día 11/06/2020, limitándose a emitir la orden No. 47577 direccionada a la Clínica Dime Neurovascular S. A., y siendo de su conocimiento que no ha

⁴ El PIDESC, artículo 12, contempla ‘el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

⁵ Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’ (2).

⁶ Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’ (9), “(...) un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona [...]”

sido atendido el paciente, se limita a solicitar la vinculación de la IPS, imponiéndole dicha carga administrativa al paciente.

Se encuentra probado dentro de lo actuado el diagnóstico, y las valoraciones ordenadas por su tratante, al igual es un hecho notorio que la patología que aqueja al paciente está catalogada entre las enfermedades catastróficas, por tal razón amerita una atención prioritaria, aunado a lo anterior los pacientes con patologías cardíacas gozan de prelación para la realización de los procedimientos que requieran con ocasión de su enfermedad y patologías derivadas, y el no hacerlo en forma oportuna atenta contra los principios de integralidad y continuidad, en la prestación de los servicios a los que está obligada la EPS.

Esta instancia, evidencia la vulneración actual a los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Vida Digna del señor Leyton Bermúdez, por parte de COOMEVA EPS S. A., puesto que tan sólo con la autorización de una de las atenciones especializadas, no se pueden tener por garantizados éstos, olvidando que es exclusiva responsabilidad de la EPS direccionar a sus afiliados a IPS con las cuales tenga contrato o convenio vigente, en aras de efectivizar las prestaciones asistenciales, medicamentos o procedimientos, resaltando que en el presente caso, la atención y el tratamiento es prioritario, en aras de conseguir la plena rehabilitación del paciente, y conjurar el riesgo inminente en que se encuentra su Salud y Vida Digna, permitiendo dentro del tiempo transcurrido, sin tratamiento alguno, empeore su condición de manera irreversible, lo cual es alejado del Principio de la Solidaridad.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha prestado la asistencia especializada, ni se ha realizado el procedimiento requerido, se ampararán los Derechos Fundamentales de manera integral, al tratarse de enfermedad degenerativa o catastrófica, ordenando a la entidad COOMEVA E.P.S. S.A., que dentro de los DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo asuma su obligación constitucional y contractual derivada, direccionando a una IPS de la complejidad requerida con quien tenga contrato vigente, la asistencia especializada en cardiología, electrofisiología y hematología del paciente, y/o cancele anticipadamente a la IPS direccionada la atención especializada y el procedimiento a realizar (colocación de marcapasos), todo ello a fin de restablecer los derechos fundamentales conculcados.

Por último, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en razón a que ésta instancia no advierte vulneración de derechos fundamentales a su cargo, ni obligación consecuente a las decisiones que se han de adoptar, y así se encuentren las futuras prescripciones por fuera del PBS, serán susceptibles de recobro, sin que la EPS precise de orden judicial, al estar reglamentado el trámite administrativo para tal fin.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR EN FORMA INTEGRAL LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, Y VIDA DIGNA vulnerados al señor MARCO ANTONIO LEYTON BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.518.251 de Popayán, por la sociedad COOMEVA E.P.S. S.A., conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia.

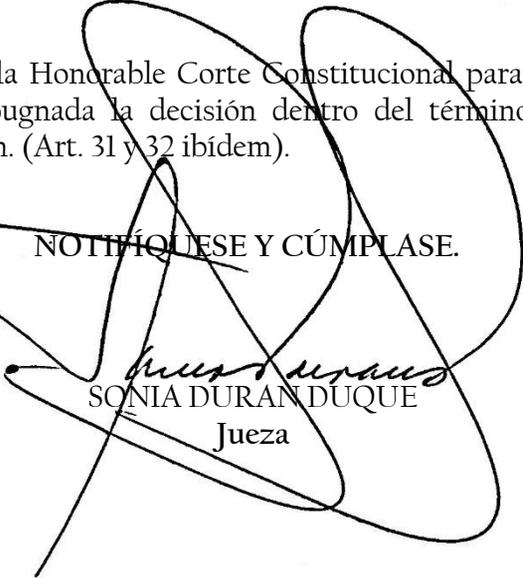
SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o representante judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales o fallos de tutela adscrito a la entidad **COOMEVA EPS S.A.**, y/o a quien haga sus veces, que dentro de los **DOS (02) DIAS** siguientes a la notificación del presente fallo **ACTUALICE LAS AUTORIZACIONES Y LAS DIRECCIONES A IPS** con la cual tenga contrato vigente, a fin de ser atendido el accionante por **ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, ELECTROFISIOLOGIA, y HEMATOLOGIA**, que determinen la viabilidad del **IMPLANTE DE MARCAPASOS** y tratamientos a agotar en favor del señor **MARCO ANTONIO LEYTON BERMÚDEZ**, en aras de restablecer los Derechos Fundamentales conculcados, sin dilación alguna so pena de las sanciones que consagra el Decreto 2591/91 (Art. 24 ibídem).

TERCERO.- ORDENAR al representante legal y/o judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales o fallos de tutela adscrito a la sociedad **COOMEVA EPS S.A.**, o quien haga sus veces, que **AUTORICE, REALICE y SUMINISTRE**, los componentes que hagan parte del **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere el accionante frente a su patología **BRADICARDIA SINTOMÁTICA** (ritmo cardíaco más lento del normal), sin oponer ningún tipo de obstáculo administrativo que conduzca a retrasar la práctica de los procedimientos o la entrega de los medicamentos, insumos, exámenes de diagnóstico especializados, terapias y demás prestaciones ordenadas por sus médicos tratantes, en aras de conjurar el riesgo inminente en que se encuentra su salud y vida, so pena de las sanciones legales a lugar.

CUARTO.- DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, conforme a las razones legales y administrativas señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión lo actuado, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (03) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURÁN DUQUE
Jueza

SDD.

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2020

Oficio No. 1291
URGENTE

Señores:
COOMEVA E.P.S. S.A.
La Ciudad,

Señores:
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
La Ciudad,

Señor:
MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ
jleythonc@gmail.com
La Ciudad,

ACCIONANTE : MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ ACCIONADO : COOMEVA EPS S.A. VINCULADOS : ADRES RADICACION : 76001-41-89003-2020-00402-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 112 del 13 de Julio de 2020 proferido en el asunto en referencia, esta instancia dispuso: **“PRIMERO.- TUTELAR EN FORMA INTEGRAL LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, Y VIDA DIGNA vulnerados al señor MARCO ANTONIO LEYTON BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.518.251 de Popayán, por la sociedad COOMEVA E.P.S. S.A., conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o representante judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales o fallos de tutela adscrito a la entidad COOMEVA EPS S.A., y/o a quien haga sus veces, que dentro de los DOS (02) DIAS siguientes a la notificación del presente fallo ACTUALICE LAS AUTORIZACIONES Y LAS DIRECCIONES A IPS con la cual tenga contrato vigente, a fin de ser atendido el accionante por ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, ELECTROFISIOLOGIA, y HEMATOLOGIA, que determinen la viabilidad del IMPLANTE DE MARCAPASOS y tratamientos a agotar en favor del señor MARCO ANTONIO LEYTON BERMÚDEZ, en aras de restablecer los Derechos Fundamentales conculcados, sin dilación alguna so pena de las sanciones que consagra el Decreto 2591/91 (Art. 24 ibídem). TERCERO.- ORDENAR al representante legal y/o judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales o fallos de tutela adscrito a la sociedad COOMEVA EPS S.A., o quien haga sus veces, que AUTORICE, REALICE y SUMINISTRE, los componentes que hagan parte del TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere el accionante frente a su patología BRADICARDIA SINTOMÁTICA (ritmo cardíaco más lento del normal), sin oponer ningún tipo de obstáculo administrativo que conduzca a retrasar la práctica de los**

procedimientos o la entrega de los medicamentos, insumos, exámenes de diagnóstico especializados, terapias y demás prestaciones ordenadas por sus médicos tratantes, en aras de conjurar el riesgo inminente en que se encuentra su salud y vida, so pena de las sanciones legales a lugar. **CUARTO.- DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, conforme a las razones legales y administrativas señaladas en la parte motiva de ésta providencia. **QUINTO.- REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión lo actuado, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (03) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE Jueza”

Atentamente,



ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria